

RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO 1849 - RAD 760014003005-2021-00019-00

LEGAL Abogados Group <legal.abogadosgroup@gmail.com>

Mar 18/10/2022 8:01

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor juez:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DTE: MARIA ADELINA GIL VERGARA
DDO: MANUEL EMILIO SALGUERO E INDETERMINADOS
RAD: 760014003005-2021-00019-00
MEMORIAL: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO 1849

Obrando en calidad de apoderada de la demandante, como archivo adjunto al presente mensaje de datos me permito remitir el memorial de la referencia.

Señor juez:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DTE: MARIA ADELINA GIL VERGARA
DDO: MANUEL EMILIO SALGUERO E INDETERMINADOS
RAD: 760014003005-2021-00019-00
MEMORIAL: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO 1849

Obrando en calidad de apoderada de la demandante, encontrándome en la oportunidad procesal pertinente, por medio del presente memorial presento recurso de reposición en contra del Auto No. 1849 del 12 de octubre de 2022, notificado en estado No.177 del 13 de octubre, de conformidad con lo siguiente:

Mediante la providencia aquí recurrida, el despacho inició el trámite consagrado en el artículo 317 del CGP que desarrolla el *desistimiento tácito* conforme las causales o eventos establecidos en la norma, cuyo objeto es la terminación anormal del proceso como consecuencia del desinterés de la parte, con apoyo en la causal del numeral 1° que establece: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*.

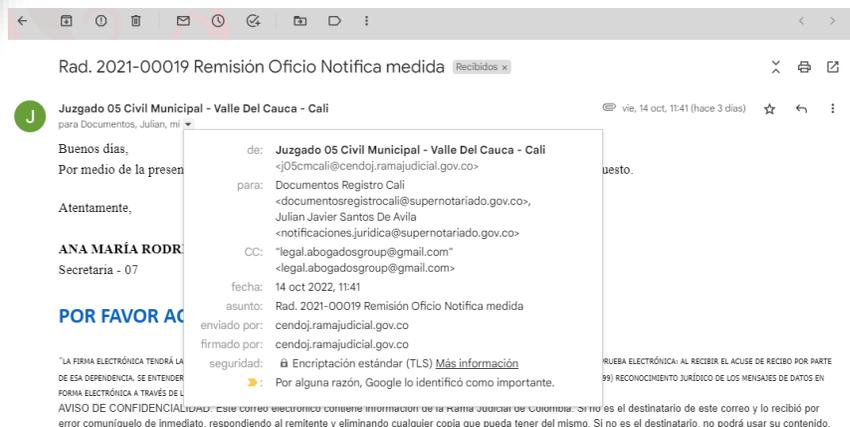
Al respecto su señoría, es pertinente indicar que la actuación pendiente de ser promovida por esta parte, conforme lo expuesto en su providencia, corresponde a la inscripción de la medida sobre el bien inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-364042; sin embargo, **el oficio** No. 0280 del 22 de febrero de 2021 mediante el cual se ordena a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro la inscripción de la demanda, **tan sólo fue entregado o remitido por el juzgado a la parte actora y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos el 14 de octubre de 2022**, es decir, **con posterioridad** a que se le comine al cumplimiento de dicha carga so pena de que opere la declaratoria de desistimiento tácito.

De esta manera, señor juez, de manera atenta y respetuosa se solicita al despacho reponer para revocar la decisión adoptada mediante el Auto No. 1849 del 12 de octubre de 2022, toda vez que, contrario a lo expuesto en la providencia recurrida, **la actuación que se encontraba pendiente resultaba a cargo del despacho judicial**, y correspondía a la entrega del oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro para que de esa manera, esta parte, como actora y como interesada, procediera a hacer el pago del emolumento exigido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos necesario para la inscripción de la orden dada por la judicatura, **el cual, no era posible hasta tanto se remitiera directamente por el juzgado a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos el correspondiente oficio, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, que dispone:**

ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De conformidad con lo anterior, es importante precisar que la carga legal de remitir los oficios para el cumplimiento de las ordenes, como lo es la inscripción de la demanda, recae en la judicatura a través de los secretarios del despacho o de los funcionarios que hagan sus veces. Carga que pese a haberse librado los oficios el 22 de febrero de 2021, **tan solo fue cumplida por el funcionario de su despacho el 14 de octubre de 2022**. Como aquí puede observar:



En atención a lo expuesto, respetuosamente, se solicita a su señoría reponer para revocar el Auto No. 1849 del 12 de octubre de 2022, por no presentarse los supuestos de hecho exigido por la norma en el evento señalado en la providencia recurrida, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la remisión de las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales se encuentra por mandato legal a cargo de los secretarios o funcionarios que hagan sus veces, y no de esta parte como actora. Ahora bien, si bien esta parte tiene el deber como gestión a su cargo de realizar los pagos para que pueda darse la materialización de dicha orden judicial por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro, la misma no es susceptible de realizarse sin la remisión de las comunicaciones que emana la ley a cargo del secretario del despacho judicial.

De su despacho, atentamente,


LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS
TP. No. 253.855 del C.S. de la J.